



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020230018801	Apelación Auto	Bancolombia - Itagui	Marisol Castro Linares	04/12/2023	Auto Decide - Revoca Auto De 04 Septiembre De 2023
08001315301120230018700	Procesos Ejecutivos	Aniuska Carolina Rodriguez Sumoza	Andres Weisz Lukacs, Isabel Maria Smith Camacho	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230023600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Carlos Mejia Diaz Granados	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230029000	Procesos Ejecutivos	Haskoning Dhv Nederland B.V.	Puerta De Oro S.A.S	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220016300	Procesos Verbales	Lucy Esther Olaya Madera	Diana Consuelo Salas Salas, Lucy Esther Olaya Madera	04/12/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001315301120230014100	Procesos Verbales	Pier Paolo Rubinacci	Sociedad El Palacio Del Aluminio Ltda	04/12/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220018700	Procesos Verbales	Yanny Carolina Acosta Contreras	Clinica Reina Catalina S.A.S., Clinica San Ignacio Ltda	04/12/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d8949b2f-fad5-488c-97f0-2c4dd5db78bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d8949b2f-fad5-488c-97f0-2c4dd5db78bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d8949b2f-fad5-488c-97f0-2c4dd5db78bc



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00236
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS OSVALDO MEJIA DIAZGRANADOS
DECISION: ORDENA SEGUIR LA EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito mediante el cual el demandante solicita auto seguir ejecución teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Diciembre 4 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A., Nit. 860.003.020-1, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por William Manotas Hoyos, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: notifica.co@bbva.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor CARLOS OSVALDO MEJIA DIAZGRANADOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 72.289.966 correo electrónico: carlosm_00@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, CARLOS OSVALDO MEJIA DIAZGRANADOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 72.289.966, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. MO26300105187601585005026489, el cual garantiza también la obligación No. 01589625206180, prometió pagar, la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVNETA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$199.193.516 M.L.).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 4 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado CARLOS OSVALDO MEJIA DIAZGRANADOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 72.289.966 correo electrónico: carlosm_00@hotmail.com, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré No. MO26300105187601585005026489, el cual garantiza también la obligación No. 01589625206180.

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENETA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$199.193.516 M.L.), discriminados así:

La suma de Ciento Ochenta y Cinco Millones Seiscientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos M.L. (\$185.627.451 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Trece Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Sesenta y Cinco Pesos M.L. (\$13.566.066 M.L.), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 3 de Diciembre de 2022 al 7 de Septiembre de 2023 a una tasa efectiva anual del 15.498%, más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital adeudado desde que las obligaciones se hicieren exigibles y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor CARLOS OSVALDO MEJIA DIAZGRANADOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 72.289.966 correo electrónico: carlosm_00@hotmail.com, con fecha envío el día 17/de Octubre de 2023 04:36 PM con resultado Positivo y Acuso Recibo el día 17 de Octubre de 2023 - ver folio 09 del expediente), quién notificado de la demanda, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandando CARLOS OSVALDO MEJIA DIAZGRANADOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 72.289.966, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$9.900.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d0da1cab488e977271fc920b3a59b4247ec01d03bceb347ec1424574a6865b**

Documento generado en 04/12/2023 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00188
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARISOL CASTRO LINARES y JOSE MANUEL ZAMBRANO YAÑEZ
DECISION: SE RESUELVE APELACION AUTO

Barranquilla, Diciembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra los señores MARISOL CASTRO LINARES y JOSE MANUEL ZAMBRANO YAÑEZ, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha Septiembre 4 de 2023, mediante el cual el juez de conocimiento decretara la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra los demandados.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha Septiembre 4 de 2023, decidió dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito; Consecuentemente condenó en costas a la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que en efecto mediante auto de 4 de Septiembre de 2023, resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando a su vez condenar en costas a la parte demandante y una vez ejecutoriado el archivo del proceso.

Igualmente indica que, en el presente asunto, mediante auto de fecha Septiembre 27 de 2023, se resolvió el recurso de reposición planteado contra la providencia mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito, tomando en consideración, que, en el caso de marras, no le asiste razón al impugnante que producto de su impericia no radicó el memorial mediante el cual ponía en conocimiento de esta autoridad judicial, el surtimiento del trámite de notificación por aviso de los demandados. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha.

Que, por lo tanto, la radicación extemporánea de la notificación en comento, no revive términos que se encuentra legalmente concluidos. -

De igual manera, señala que, con base a lo anterior, podría concluirse que, no bastaba con que la vocera judicial de la parte actora surtiera dentro del término legal otorgado la notificación por aviso de los demandados, si de eso no tenía conocimiento esta judicatura, pues no allegó las constancias respectivas al dossier en el momento procesal oportuno. Y no son del recibo la justificación de que no se hizo por inconvenientes logísticos, lo que escapa de cualquier excusa plausible para considerarse válida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La presente decisión, fue impugnada por el demandante a través de su apoderada judicial quién argumentó su recurso de apelación, sobre las siguientes bases:

Señala el impugnante que ha hecho todos los trámites procesales necesarios para lograr la notificación de la orden de pago emitida en su momento por el juez de conocimiento en fecha Abril 25 de 2023.-

De igual forma, manifiesta que como prueba el día 10 de julio de 2023 se entregó el aviso a la parte demandada, dentro del término estipulado por el Juzgado para realizar dicha gestión, tal y como lo certifico la empresa de Mensajería.

Señala el demandante que, la suscrita logra demostrar que la gestión de notificación, mediante el citatorio y el aviso, se realizaron el 10 de julio de 2023, dentro del término estipulado por el Despacho, el cual culminaba el mismo día 10 de julio de 2023, eso quiere decir que la parte pasiva, señores Marisol Castro Linares y José Manuel Zambrano Yáñez, tienen CONOCIMIENTO del presente proceso, del mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos de la misma desde el día 10 de julio de 2023 tal y como lo requirió su señoría en el Auto de fecha 23 de mayo de 2023 y como lo reitero en el Auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Entrando al meollo de la cuestión nos permitiremos hacer referencia del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 1 de Octubre de 2012, determina que el desistimiento tácito se aplicara,

“... cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

En cuanto a precedentes emitidos por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia Despacho Tercero, en un caso similar sobre el tema que nos ocupa, decidió; *“...La norma del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso en mención dispone lo siguiente: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (resaltados de este Funcionario) ...”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“.....En ese orden de ideas, si bien el auto de 11 de junio de 2021, estaba de acuerdo con lo que se podía apreciar en el expediente, lo cierto era que el Juzgado al momento de resolver la reposición, debía haber estudiado los anexos aportados con el memorial de reposición, puesto que la sanción procesal no se debe fundamentar en la falta de la oportuna información al Juez cuando la conducta a realizar se debía efectuar de forma extrajudicial sino en que efectivamente la omisión imputada al actor se mantenía en el tiempo y seguía obstaculizando el decurso del proceso...”

Al respecto, tenemos que decir, que observado el proceso, mediante auto de fecha Mayo 23 de 2023, se le hizo el requerimiento de ley por el término de 30 días a fin que el demandante cumpliera con la carga procesal correspondiente, requerimiento éste que fué atendido por el demandante ya que en fecha Julio 6 de 2023, la parte actora en la presente litis allegó al expediente las constancias de envío de las Notificaciones de los Citatorios, realizadas a los demandados el día 28 de Junio de 2023, visibles a folio 007 del expediente.

De igual manera, visible a folios 09 del expediente, encontramos escrito de reposición y apelación en subsidio, contra la providencia emitida en fecha Septiembre 4 de 2023, en la cual el juez de conocimiento decide dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito. -

En dicho escrito de recurso la parte actora en la presente litis, allega como prueba de sus actos de diligencia en pro de obtener la notificación de los demandados, a través de la Notificación por Aviso a la dirección registrada por los demandados como su domicilio, es decir, la Cra. 41D No. 74-95 Apto. 614 torre 2 piso 6 Conjunto Residencial Oporto de esta ciudad, acto procesal éste realizado el día 10 de Julio de 2023 con resultado positivo, es decir, dentro del término de los 30 días señalados por la norma en cita - Art. 317 del C. G. del P.-

El art. 117 del C.G.P. establece lo siguiente: **“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos...”

Ahora bien, se puede establecer que la carga procesal impuesta al recurrente se realizó en el término improrrogable establecido por la Ley, es decir, dentro de los 30 días hábiles, si se observa la certificación, la notificación al demandado se realizó el día 10 de julio de 2023, día este en que se cumplían los 30 días de que habla la norma, por lo cual estaba en tiempo.

Así las cosas, tenemos que, la parte demandante, a través de su recurso de Reposición, anexa la constancia de haber efectuado la notificación a los demandados en Julio 10 del año en curso, es decir, que cuando el a- quo decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito - Septiembre 4 de 2023; la parte demandante ya había cumplido con la carga procesal impuesta de notificar a los demandados, quedando claro para esta superioridad que no se tuvieron en cuenta los documentos anexos con el recurso de reposición propuesto en su oportunidad por la parte demandante, y de ésta manera la sanción procesal no debió fundamentarse en la falta de la oportuna información al Juez, ya que como claramente se evidencia, para la fecha en que se da el Desistimiento Tácito, la parte activa en la litis había cumplido con carga procesal a él encomendada; razones estas por lo que la decisión tomada por el juez de conocimiento debe ser revocada.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de fecha Septiembre 4 de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de ésta decisión y en su lugar se ordena que se tomen las decisiones que corresponden para continuar el trámite del proceso. -

SEGUNDO. Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cab0e4ee74faa9e7a2e2b2727f664d79a85b1d3837f8cd7943b2007b766e0f**

Documento generado en 04/12/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00141 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
EMANDANTE: PIER PAOLO RUBINACCI
DEMANDADA: SOCIEDAD EL PALACIO DEL ALUMINIO S.A.S.

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, Diciembre 4 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Diciembre Cuatro (4) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte se encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 4 de Marzo del año 2024, a las 8.30 A.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feddcff9116ad249c3884ea013f3cd1f61616bf6a187e40ea4683df4139599**

Documento generado en 04/12/2023 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00187-2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YANNY ACOSTA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA REINA CATALINA SAS Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido con el traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada, quedando pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer
Barranquilla, diciembre 4 de 2023

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Diciembre Cuatro (4) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, presentada por la demandada, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 24 de Enero del año 2024, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1240c24caab677fcd1329badca4023d65d6a78e3229f18dd57edc4149e16b**

Documento generado en 04/12/2023 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00163 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUCY ESTHER OLAYA MADERA
DEMANDADA: DIANA CONSUELO SALAS Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que el auto de fecha octubre 23 del año 2023, que decreto la terminación del proceso por transacción, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, Diciembre 4 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Diciembre Cuatro (4) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, y en especial el auto de fecha octubre 23 del año 2023, que dio por terminado por transacción, se advierte que en este se omitió levantar las medidas cautelares decretadas.

Ante esta omisión, no le queda otro camino al despacho que ORDENAR el desembargo de los bienes trabados.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desembargo de los bienes trabados en este proceso y que fueron decretados. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3350585b98a43763c710033bf7512c0fa6c0b8c60f65c6f0473a0487437bf1**

Documento generado en 04/12/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>